

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, a favor de la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL**, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido contra **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. La señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL** afirma que laboró para la empresa **IBIS SAS EN REORGANIZACIÓN** hoy **EN LIQUIDACIÓN**, desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018, mediante contrato de trabajo a término indefinido.
2. Asegura que el cargo que desempeñaba era el de asesora de ventas, de lunes a domingo de 10:00 a.m. a 8:00 p.m., con descanso de un día a la semana.
3. Así mismo, indica que su sueldo era de \$435.000, sin el pago del auxilio de transporte.
4. Asevera que las labores para las que fue contratada las desarrolló en el local comercial de la empresa demandada ubicada en el Centro Comercial Parque (Caldas) Local I-17 I-18, en la ciudad de Manizales.

5. Señala que fue despedida sin justa causa el 16 de junio de 2018, y que a la fecha no se le ha pagado la liquidación final de prestaciones sociales como tampoco el auxilio de transporte y la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

### **PRETENSIONES**

Solicita la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la empresa **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN**, desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018, finalizada de manera unilateral y sin justa causa por la empleadora.

En consecuencia, solicitó se condenara a la entidad demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, auxilio de transporte y a la indemnización por falta de pago.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La empresa **IBIS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderada judicial, se pronunció frente al libelo introductor, manifestando que nunca contrató a la demandante para que prestara sus servicios, pues desde el año 2015 procedió con la cancelación de la matrícula mercantil del local comercial en el que la actora afirma laboró.

Agregó que tuvo conocimiento que un distribuidor que compraba y vendía ropa de la marca, tomó el local comercial luego de la aludida cancelación de la matrícula mercantil, sin que la empresa **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN** hubiese tenido injerencia en la contratación o administración de dicho almacén.

Así pues, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra y propuso las excepciones de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE LA SEÑORA KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL E IBIS S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" y la "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**".

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

La demandante aportó como pruebas los documentos visibles de folio 13 a 21 del expediente.

### **DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2020, absolvió a sociedad **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN** de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer condena en costas procesales.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 se admitió el grado jurisdiccional

de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones a través de proveído del 16 de julio de 2020.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ambas partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN**, desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018, finalizada de manera unilateral y sin justa causa por la empleadora. Ello con el fin de que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, auxilio de transporte y a la indemnización por falta de pago.

El Juez de única instancia, en la sentencia que ahora se revisa por vía de consulta, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al considerar que en virtud de la confesión ficta o presunta que pesaba sobre la parte demandante ante su inasistencia tanto a la audiencia de conciliación como a absolver interrogatorio de parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 205 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estaba demostrado que entre ella y la demandada no existió una relación laboral, como tampoco una prestación personal del servicio.

Además, precisó que si bien la confesión ficta o presunta era susceptible de

infirmación, la parte demandante no allegó dentro del proceso ningún medio demostrativo que llevara a concluir que entre ella y la sociedad demandada se había celebrado el contrato de trabajo aludido en la demanda, como tampoco que había prestado sus servicios personales con miras a dar aplicación por lo menos a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si en efecto como lo concluyó el juez de primera instancia en el presente proceso no se logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL** y la empresa **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN**, o por lo menos la prestación personal del servicio en favor de la demandada que permitiera abrir paso a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pues bien, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, refiere que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos a saber: **i)** la actividad personal del trabajador, **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 de la misma codificación, establece una presunción en favor del trabajador, al señalar que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, como lo refirió el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que opere dicha presunción, es menester que quien pretenda beneficiarse de la misma, por lo menos acredite la prestación personal del servicio a favor de quien aduce era su empleador.

Así se dice, pues toda presunción parte de un hecho conocido que permite deducir uno desconocido, en este caso como se anotó, no es otro que la existencia real del servicio prestado de manera personal que permita deducir una subordinación.

Con relación al asunto que nos ocupa la Sala de Casación Laboral ha indicado en la Sentencia SL 16528 de 2016 lo siguiente:

*"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral."*

Descendiendo al caso concreto tenemos que la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL**, no aportó ningún medio demostrativo del cual se llegara a concluir la existencia del contrato de trabajo a término indefinido pregonado en la demanda, como mucho menos de la prestación personal del servicio allí aludida.

Se dice lo anterior, porque la parte demandante solicitó la recepción de los testimonios a instancia de los señores Estefanía Arboleda Gil, Jhon Anderson Valencia Albarracín y Jessica Paola Zapata Montoya, quienes no

comparecieron a rendir su declaración a la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo solicitó la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada, pero ni la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL** ni su apoderado judicial comparecieron a interrogar al mismo, con lo que claramente se entiende que la demandante desistió de su interés en interrogar a su contraparte con miras a obtener la prueba de la confesión.

Por otro lado, no allegó ningún tipo de prueba documental de la que se concluyera lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo o por lo menos de una prestación personal del servicio.

Ahora bien, atendiendo que la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL** no compareció a la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento citada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante auto del 27 de mayo de 2019 notificado por estado al día siguiente, era completamente viable la imposición de la sanción procesal prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que las excepciones de mérito que formuló la empresa demandada, se sustentaron en la inexistencia de un vínculo laboral con la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL**, como en la prestación del servicio de aquella en favor de un tercero totalmente ajeno a la empresa **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN**, supuestos de hecho que admiten prueba de confesión a la luz del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, la empresa demandada al contestar la demanda presentada en su contra, solicitó la práctica del interrogatorio de parte de la señora

**KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL**, pedimento al que accedió el juez de primera instancia, sin embargo, la demandante tampoco compareció a absolver el mismo, por lo que según lo previsto en el artículo 205 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era igualmente procedente la imposición de la sanción jurídica consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito o la contestación.

Si bien toda confesión es susceptible de infirmación a las voces del artículo 197 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandante no allegó ningún tipo de prueba en contrario que desvirtuara la prueba de confesión que recaía en su contra.

Así al presumirse ciertos los hechos relativos a la inexistencia de un contrato de trabajo con la demandada, como la ausencia de una prestación del servicio a favor de aquella, necesariamente debía concluirse que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

Por lo dicho, esta juzgadora concuerda con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver a la empresa **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones presentadas en su contra por la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL**, de suerte que la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **KELLY JULIETH MORALES CARVAJAL** contra la empresa **IBIS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 081 de septiembre 24 de  
2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**